

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

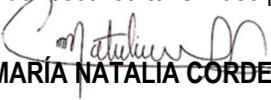


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ELVIA MUÑOZ IMBACHI Y OTRO Vs. COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160023800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en providencia que antecede, se ordenó el emplazamiento del litisconsorte necesario Andrés Felipe Zamora Muñoz, sin embargo, el apoderado judicial de la demandante, el día 6 de abril de este año, allego copia del poder suscrito a su favor por el citado litisconsorte. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 792

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario por la parte activa Andrés Felipe Zamora Muñoz, confirió poder (Conforme la copia del mismo que se allegó vía email, el cual tiene constancia de presentación personal ante la Notaria Novena de Cali) al apoderado judicial de la demandante para que lo represente judicialmente en este proceso, se tiene entonces que es evidente que por esos efectos su apoderado ya tiene conocimiento de la demanda presentada por la demandante y del auto que la admitió y lo integró como litisconsorte necesario, por lo cual es innecesario realizar algún acto de notificación de esas providencias o de alguna de las que ya se proferieron en estas diligencias, y es posible continuar el trámite respectivo, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Álvaro José Escobar Lozada con T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., como apoderado judicial del litisconsorte necesario Andrés Felipe Zamora Muñoz, en los términos del poder enviado vía correo electrónico el 6 de abril de 2021, a quien por lo indicado en la parte motiva, se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda y del litisconsorcio necesario.

2º. CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual el litisconsorte necesario deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, esto si se tiene presente que la demandada en audiencia anterior ya contestó la demanda.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la invitación o link a través de la cual podrán acceder a la audiencia virtual, y de esta forma puedan participar en la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de abril de 2021
En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

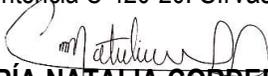


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS Vs. EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.
RAD: 76001410500620210001800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha no hay evidencias suficientes que puedan determinar la notificación de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-420-20. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 793

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se tiene que bien la apoderada judicial de la demandante envió un mensaje vía correo electrónico el día 28 de enero de 2021, donde indica que adjunta pantallazo donde consta la notificación del auto admisorio de la demanda, también lo es que si bien se podría acreditar que se envió un mensaje al email contador@expertoseguridad.com.co, el día citado que tenía como asunto "NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA. RAD. 2021-0018", de ese pantallazo no se extrae que se le hubiere enviado el auto admisorio de la demanda, además que no se evidencia o aporta el recibido de ese mensaje por la demandada ni una constancia que certifique el acceso del destinatario al mensaje, asimismo, esta instancia judicial también envió el día 3 de febrero de 2021, vía correo electrónico a la demandada en la dirección electrónica citada y que registra en su certificado de existencia y representación legal para notificación judicial, la notificación de la demanda anexándole el auto admisorio, y el día de hoy a la dirección electrónica contacto@expertoseguridad.com.co, que registra en la página web <https://www.expertosseguridad.com/>, sin que a la fecha el sistema hubiera enviado una constancia de leído de ese mensaje por parte de la demandada ni mucho menos una constancia que indique que la misma tuvo acceso a ese mensaje, situaciones que se requieren para tenerla por notificada de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-420-20 "...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo que, en los términos de la citada norma, se entiende que la notificación por medio electrónico solo se puede tener por surtida cuando a la persona o entidad a la cual se le envía el mensaje que contiene la misma, acuse su recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se considera es cuando el sistema de correo envía una notificación de leído del mensaje y cuando se tiene una constancia de una empresa de correo legalmente constituida y habilitada, como lo sería 4 72 o Servientrega, que señale o certifique que el mensaje enviado vía email a su destinatario, este tuvo acceso al mismo, lo cual no sucede en este caso por el momento, porque no se ha recibido una constancia donde indique que el mensaje de notificación que envió este despacho judicial o la apoderada judicial de la actora, hubiere sido recibido o leído por la demandada o que hubiere tenido acceso como ya se explicó, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, si se tiene presente que es de su cargo ello y a la fecha esta instancia judicial no cuenta con un mecanismo digital a través del cual pueda constatar el acceso de un destinatario al mensaje de datos enviado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, para efecto de poder surtir la notificación de la demanda a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-420-20.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de abril de 2021

En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

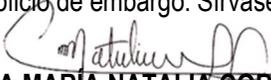


SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. COLPENSIONES-RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, en mensaje enviado vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, solicita unas medidas ejecutivas y se expida un oficio de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 794

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante mediante mensaje enviado al email del despacho, solicita "...sea decretada la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de la rotonda jurídica que se encuentran depositados en el domicilio de la demandada, ubicado en la CARRERA 5 N° 9-25 local 103 Edificio Banco de Occidente1, en la ciudad de Cali.", y "...practicar la contenida en el artículo 466 del CGP, consistente en el embargo de los remanentes contenidos en títulos judiciales, previamente constituidos por la retención de dineros que si fue posible haber hecho. Para lograr la medida, solicito sea envíe comunicación a la oficina de depósitos judiciales de la administración judicial, a fin de obtener la ubicación de los recursos retenidos".

Para el efecto se debe señalar al apoderado judicial de la ejecutante, que no se desconoce que en el trámite de un proceso ejecutivo se puedan solicitar las medidas ejecutivas que contempla la normatividad procesal vigente, entre ellas, la contenida, en el Código General del Proceso-CGP, sin embargo, cualquier petición en ese sentido, debe cumplir primeramente con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que señala que "...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución", es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple las medidas solicitadas por la parte ejecutante, en donde adicionalmente, el abogado de la ejecutante tampoco indica sobre que bienes muebles solicita recaiga la medida, es decir, no especifica los mismos, siendo ello necesario, porque conforme los parámetros señalados en el artículo 594 del CGP, existen bienes muebles que son inembargables, ni tampoco especifica el embargo de remanentes sobre que procesos es, debiendo indicarle de una forma muy respetuosa al abogado de la ejecutante, que no es labor del despacho averiguarle donde existen o se encuentran los dineros productos de remanentes, porque debe tener presente que esa es una labor que le corresponde a él para localizar los bienes y no puede pretender que esta instancia judicial actúe como su Secretario o investigador para que libre comunicaciones buscando la información que él requiere para ubicar recursos monetarios de la ejecutada, cuando él puede hacer ello de forma personal y la labor citada en ninguna parte del ordenamiento procesal esta contemplada que sea deber del despacho judicial realizarla, por lo que se insta al abogado de la ejecutante para que cualquier petición de medida ejecutiva, la realice de una forma clara y precisa, y no pretenda que esta instancia judicial averigüe situaciones que él puede perfectamente indagarlas a través del ejercicio del derecho de petición u de otros mecanismos legalmente establecidos.

Por lo anterior, es que se considera que no es viable decretar las medidas ejecutivas solicitadas, y como quiera que la parte ejecutante solicita la expedición del oficio de embargo a Bancolombia, entidad frente a la cual se decretó la medida ejecutiva, por Secretaría realícese el mismo y envíeselo a la parte ejecutante para su trámite.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de medidas ejecutivas del apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, al igual que por Secretaría realícese el oficio de embargo con destino al Banco Bancolombia, conforme los parámetros establecidos en el Auto No. 1914 del 10 de agosto de 2020, y remítase el mismo al abogado de la ejecutante para su trámite.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de abril de 2021

En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JAIME ALBERTO LOMANTO TRUJILLO

RAD: 76001410500620160079100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada por las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 615 del 15 de marzo de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso por la suma de \$940.000, que son a cargo del ejecutado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de abril de 2021

En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LOGÍSTICA SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620160047600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada por las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 617 del 15 de marzo de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso por la suma de \$300.000, que son a cargo de la ejecutada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de abril de 2021
En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIO CESAR MELO VARGAS Vs. DIVIOFFICE S.A.S.

RAD: 760014105006202100132 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, por parte de esta dependencia judicial y la parte actora, los días 18 y 26 de marzo de 2021, a través del correo electrónico administración@divioffice.com, habilitado para notificaciones, notificación la cual de conformidad con la documental aportada por la parte actora, fue leído por la demandada el 18 de marzo de 2021, además que respecto de la notificación efectuada por esta dependencia judicial, la demanda el 8 de abril de 2021, acuso de recibido la misma. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 18 y 26 de marzo de 2021, por parte de esta dependencia judicial y por la parte actora, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica administración@divioffice.com, habilitado para notificaciones por la demandada, y para tal efecto la parte actora en escrito remitido vía email el día 25 de marzo de 2021, allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega en el cual certifica que la notificación personal realizada a la demandada el día 18 de marzo de 2021, fue leída ese mismo día a la hora de las 11:59:18, además que respecto de la notificación efectuada por esta dependencia judicial, la demanda el 8 de abril de 2021, acuso de recibido la misma, de la misma dirección electrónica a la cual le fue notificado el auto admisorio de la demanda, por lo cual se considera que se encuentra surtida en debida forma a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la invitación o link a través de la cual podrán acceder a la audiencia virtual, y de esta forma puedan participar en la misma.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de

demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RAD. 76001410500620210013200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de abril de 2021
En Estado No. - 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOFIA GUZMÁN MONDRAGÓN Vs.
CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUÁN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014105006202033900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, en mensaje enviado vía correo electrónico, solicita sean liquidadas el valor de las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 798

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante, en mensaje enviado vía correo electrónico, solicita sean liquidadas el valor de las costas del proceso ejecutivo, para lo cual basta con manifestarle a la misma que para se realice una liquidación de costas, debe existir una providencia judicial en la cual se hayan impuesto las mismas, no siendo lo sucedido en el caso de autos, debido a que si bien en el mandamiento de pago se indicó que *"Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución."*, en el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, el No. 686 del 23 de marzo de 2021, que se notificó en estado electrónico y respecto del cual las partes no presentaron reparo alguno, en el mismo no se emitió condena en costas en contra de la ejecutada, por cuanto a juicio de esta instancia judicial y conforme lo permite el artículo 365 del CGP que señala que *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, en este proceso ejecutivo, donde la ejecutada no se ha opuesto a las pretensiones sino que antes solicito que se terminara el mismo con el dinero objeto del embargo (A lo cual no se accedió por postulados procesales), no se causaron costas, y por ello se reitera, no hubo en condena en costas, además si el proceso a la fecha no se ha podido terminar por pago ha sido porque la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en la orden de pago, lo que ha impedido la continuación de las diligencias, y por lo explicado entonces, se considera que no se posible acceder a la solicitud de liquidar costas del proceso ejecutivo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de liquidación de costas del proceso ejecutivo de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de abril de 2021

En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.

RAD: 760014050062018-00556-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 25 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, indica haber realizado el trámite de notificación a la ejecutada en los términos ordenados en los artículos 292 del C.G.P., solicitando que, en caso de no acudir el demandado en el término de Ley a notificarse, se ordene el emplazamiento a la ejecutada. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la ejecutada **DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, a pesar de que la notificación por aviso fue recibida efectivamente por la ejecutada el día 24 de marzo de 2021, en la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, debe disponer la inclusión de la información en el citado registró conforme lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaria se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo se realizará la designación del Curador Ad Litem.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. EMPLÁCESE a **DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.**, en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2°. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (El nombre de las partes del proceso).
3. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 12 de abril de 2021 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).

7. 76001410500620180055600 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
RAD. 76001410500620180055600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de abril de 2021
En Estado No.- 59 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE RAD. 760014105006202100098-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 26 de marzo de 2021, a través del correo electrónico notificacioneseeps@epscomfencovalle.com.co, habilitado para notificaciones judicial por la entidad. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 26 de marzo de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacioneseeps@epscomfencovalle.com.co (Que el sistema indicó que fue entregado a su destinatario, habilitada para notificaciones judicial por la entidad demandada), y de la cual esta instancia judicial ha recibido escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, pudiéndose inferir que la demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales, quedando surtida de tal manera a la fecha la misma, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la invitación o link a través de la cual podrán acceder a la audiencia virtual, y de esta forma puedan participar en la misma.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un día de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado electrónico.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de abril de 2021
En Estado No.- **59** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria